

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Número N° 6.179 Extraordinario

Caracas, martes 24 de marzo de 2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR

PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

DESPACHO DEL MINISTRO

Resolución DM/N° 060/2015

Caracas, 17 de marzo de 2015

204°, 156° y 16°

Resolución:

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, **JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ**, designado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 2 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha, reimpresso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numerales 2, 13, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; y según lo dispuesto en el artículo N° 3 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", la Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 27/12 del 30/VII/12: "Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR", Decisión N° 66/12 de fecha 06/XII/12, correspondiente al "Cronograma de Incorporación por la República Bolivariana de Venezuela del Acervo Normativo del MERCOSUR".

Considerando:

Que, el "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", establece en su artículo 3, el compromiso de adoptar el acervo normativo MERCOSUR, en un plazo de cuatro (4) años a partir de su entrada en vigencia.

Considerando:

Que, los artículos 38, 40 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, de las Normas emanadas del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, Grupo de Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR, son obligatorias y deben ser incorporadas, cuando ello sea necesario, al Ordenamiento Jurídico Nacional de los Estados Partes mediante los procedimientos previstos en su legislación interna y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte.

Considerando:

Que, los artículos 3, 14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común, las Normas MERCOSUR que no requieran ser incorporadas por vía aprobación legislativa podrán ser incorporadas por vía administrativa por medio de actos del Poder Ejecutivo.

Considerando:

Que, el artículo 7 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común establece que las Normas MERCOSUR deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral.

Considerando:

Que, es necesario armonizar los requerimientos para el tránsito de caninos y felinos domésticos, procedentes desde terceros países, al territorio de los Estados Partes del MERCOSUR.

Considerando:

Que, se hace necesario la incorporación al ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 5/96 “NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS DESDE TERCEROS PAÍSES”.

Resuelve:

Artículo 1º—Incorporar al Ordenamiento Jurídico Nacional la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 5/96 “NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS DESDE TERCEROS PAÍSES”.

Artículo 2º—Las disposiciones correspondientes a las “NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS DESDE TERCEROS PAÍSES” serán obligatorias a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

MERCOSUR/GMC/RES N° 5/96

NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS DESDE TERCEROS PAÍSES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 6/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 7/95 del Subgrupo de Trabajo N° 8 “Agricultura”.

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar los requerimientos para el ingreso de caninos y felinos domésticos, procedentes de terceros países, al territorio de los Estados Partes del MERCOSUR;

EL GRUPO MERCADO COMUN

Resuelve:

Art. 1—Aprobar las “Normas sanitarias para la importación de caninos y felinos domésticos desde terceros países” que constan como Anexo y forman parte de la presente Resolución.

Art. 2—Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

SAPYA/SENASA

Brasil:

MAARA/SDA

Paraguay:

MAG/Subsecretaría de Ganadería y SENACSA

Uruguay:

MGAP/DGSG

Art. 3—La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur antes del 1º de julio de 1996.

XXI GMC, Buenos Aires, 19 de abril de 1996

Res. 5/96

ANEXO

NORMAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS DESDE TERCEROS PAÍSES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1—La aplicación de la presente Norma será de responsabilidad de los Servicios Veterinarios Oficiales de los Estados Partes del MERCOSUR.

Art. 2—Las normas aprobadas serán aplicadas para la importación desde terceros países de caninos y felinos domésticos como acompañantes de pasajeros.

Art. 3—Los caninos y felinos deberán estar acompañados de un certificado zoosanitario y de una constancia de vacunación antirrábica, cuando corresponda, extendidos por un veterinario oficial o acreditado.

CAPÍTULO II

DEL CERTIFICADO ZOOSANITARIO

Art. 4—El certificado zoosanitario y constancia de vacunación antirrábica deberá identificar el propietario del animal y el animal, como sigue:

1 Del propietario: Apellido y nombre. Domicilio.

2 Del Animal: Raza. Sexo. Fecha de nacimiento. Tamaño. Señas particulares.

Art. 5—El certificado zoosanitario además de los datos descriptos anteriormente deberá indicar el país de procedencia y destino.

Art. 6—La constancia de vacunación antirrábica será requerida para caninos y felinos mayores de tres meses de edad. La vacunación deberá haber sido realizada por lo menos treinta días antes de la fecha de ingreso del animal en el caso de primovacunados, y con una vigencia no mayor de un año.

Art. 7—El certificado zoosanitario deberá asegurar que el animal identificado fue examinado dentro de los diez días previos al embarque, no presentando ningún signo clínico de enfermedades propias de la especie.

Art. 8—Si el animal proviene de países que declaran oficialmente ante la OIE la presencia en su territorio de Peste Equina Africana y/o Fiebre del Valle del Rift, deberá incluir además la siguiente certificación:

a) Que en el lugar de procedencia y en un radio de cincuenta (50) kilómetros de éste, no se han registrado casos en los últimos tres (3) años, de las enfermedades anteriormente citadas.

b) Que él o los animales no se han trasladado durante ese período a regiones afectadas por estas enfermedades.

Art. 9—Los animales que cumplan con los anteriores requisitos no realizarán, cuarentena de importación. En caso de sospechas de enfermedades infectocontagiosas zoonóticas o de alto riesgo, la Autoridad Veterinaria arbitrará los medios que aseguren su aislamiento y medidas sanitarias correspondientes.